

ciables, y necesarias, q. prebiñen las dñ. posicione canonicas
y th. ni son en tanto Num. p. cuos para la debida asiste
cia ala Iglesia; para cuya comprobacion no puede presentarse
Ayuntam. otra mas apreciable prueba, q. la q. se ha efectuado
a instancia de el cura, y clero de esta Parroq. en el pleito, q. se
en el tribunal de Justicia de N. S. Y. con los minoristas, sobre
tender error, q. se les contribuia en las funciones de Iglesia con
emolum. q. perciben los demas sacerdotes; en el q. ha justificado
abundantemente q. aquellos no son p. cuos para ser admitidos
para la necesaria asistencia ala Parroq. con otros particulares
q. podria informarse la Sabia Comprehension de N. S. Y. si lo
viere por Conbeniente.

Para el remedio de error in conbeniente
puntual observancia de las disposiciones canonicas y th.
la del citado Edicto del. ^{Ymo} difunto; contempla el Ay
tam. q. es de su obligacion parante ala noticia de N. S. Y.
q. con arreglo a aquella se iba dar la providencia
oportuna. No se non que a N. S. Y. m. a. y ed. ay. su
tam. a lo de Junio de 1775. ^{Ymo son} El conrefo Justicia
de la villa de Neda. D. L. M. de N. S. Y. = Juan Sebastian Neri y
Pedro Antonio Ybarra = Thomas Fernando Ybarra = Fran
Muñoz Vicente = Juan Spache Soriano = Martin Lopez
Por la M. N. M. S. y fidelissima villa de Neda = Por el conrefo
^{Ymo son} obispo de enco. obispo de Caracas.